

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva (H), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RAD. 41001-40-03-004-2020-00223-01

REF. PROCESO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE INMOBILIARIA JOVEL MUÑOZ CONTRA MERCY MILENA HURTADO VELÁSQUEZ, MARÍA CECILIA VELÁSQUEZ DE HURTADO Y VALENTINA HURTADO RODRÍGUEZ.

AUTO

Sería del caso decidir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Primero Civil Municipal de Neiva y Cuarto Civil del Circuito de la misma ciudad, con ocasión del conocimiento de la demanda de restitución de inmueble arrendado incoada por Inmobiliaria Jovel Muñoz; sin embargo, observa esta Corporación que carece de la aptitud legal para ello, como pasa exponerse.

ANTECEDENTES

Inmobiliaria Jovel Muñoz a través de apoderado judicial, radicó demanda de restitución de bien inmueble arrendado contra Mercy Milena Hurtado Velásquez, María Cecilia Velásquez de Hurtado y Valentina Hurtado Rodríguez, por reparto reglamentario, correspondió al Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, el que por auto del 23 de noviembre de 2020, la rechazó y ordenó el envío de las diligencias al Juzgado Civil Circuito reparto de la ciudad de Neiva de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 26 del Código General del Proceso.

Recibida la demanda por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, a través de auto del 1º de marzo pasado, dispuso promover conflicto negativo de competencia dentro del presente asunto, tras considerar que el asunto debe ser ventilado en primera instancia ante los jueces civiles municipales, si en cuenta se

tiene que es un proceso que no supera el monto de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CONSIDERACIONES

En atención a los artículos 18 de la Ley 270 de 1996 y 35 del Código General del Proceso, está en cabeza del Tribunal Superior del Distrito Judicial la resolución de los conflictos de competencia que surjan entre autoridades pertenecientes al mismo distrito, en concordancia con el artículo 139 del C.G.P., que establece el trámite que deben seguir los Jueces de la República en caso de declararla.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 139 del Código General del Proceso, el juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

En tal sentido, es claro que el conflicto negativo de competencia opera solamente cuando en este concurren dos juzgados de igual jerarquía, puesto que en aquellos casos donde la discusión respecto de la competencia se da entre un juzgado de circuito y uno municipal, lo propio es que el que ostenta la superioridad funcional remita el expediente al de menor categoría, para que este asuma el conocimiento del asunto.

Así se afirma, toda vez que, al ser los jueces civiles del circuito, superiores funcionales de los civiles municipales, el funcionario que remitió el expediente a esta Corporación, no podía promover un conflicto negativo de competencia inexistente, pues conforme a las previsiones del numeral 3º del artículo 139 del Estatuto Procesal Civil, en caso de considerar que el asunto debe ser conocido por un juez municipal, lo procedente era ordenar la remisión del asunto al juzgado al que le fue repartido el proceso en primera oportunidad, pues se itera, en este tipo de eventos no se predica un conflicto negativo de competencia, toda vez que, el juez de menor jerarquía está en la obligación de asumir el conocimiento del asunto, *"pues al ser el aparato judicial eminentemente jerarquizado, la opinión del funcionario*

de mayor grado, predomina sobre el de menor categoría quien debe cumplir la decisión sin reparo de ninguna índole¹.

En tal virtud, se devolverán las actuaciones al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, para lo de su cargo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR inexistente el conflicto de competencia suscitado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva y el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, para conocer el presente asunto.

SEGUNDO.- ORDENAR la remisión de las diligencias al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, para lo de su cargo.

TERCERO.- INFORMAR al Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva lo resuelto en esta providencia, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada

¹ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, auto AC1455 de 2020, M.P. doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Firmado Por:

**Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

466d1b9b57b134b3c0d6359fd3ef0822d8cd3abea8e6e68f1b01f8bc5499a620

Documento generado en 29/09/2021 10:57:58 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**